

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

—

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 241

### REGULARIZACIÓN DEL COMERCIO DE LA CAZA

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el «Boletín Oficial del Estado» número 217 de 5-8-43, publica la Circular número 394, por la que se regula el comercio de la caza:

«Fijados los precios de la caza de conejos, liebres, perdices, codornices y palomas por la Circular número 336 de fecha 26 de Octubre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de Noviembre), y estando próxima la fecha de levantamiento de la veda en general, se hace preciso regular y encauzar su abastecimiento, principalmente por los que se refiere al de los grandes centros de consumo, a fin de evitar las ocultaciones y desviaciones en el destino de la mercancía con el consiguiente desabastecimiento de aquéllos, así como para lograr una efectividad en la observancia de dichos precios; todo ello en relación con lo establecido por la ley de Caza, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones publicadas con posterioridad.

A este respecto hay que tener en cuenta las especiales características y modalidades que concurren en la caza, tanto por lo que se refiere a la forma de su obtención y a la necesidad de llegar a la fase de consumo con las menos trabas posibles por el peligro de su inmediato deterioro, como a que parte de aquélla constituye un verdadero deporte sin objeto comercial alguno; pero por otro lado deben adoptarse aquellas medidas que garanticen el cumplimiento de los fines indicados precedentemente.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien disponer:

*Regularización del comercio de la caza a partir del primero de Septiembre.*

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Septiembre próximo, toda la caza de conejos, liebres, perdices, codornices y palomas, quedará sujeta, por lo que a su comercio se refiere, a lo dispuesto en la presente Circular, sin perjuicio de lo establecido en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, Reglamento para su aplica-

ción de 3 de Julio de 1903 y demás disposiciones concordantes que la modifican o amplían.

*Clasificación de las provincias a efectos de encauzar y regular las corrientes comerciales.*

Art. 2.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior y a los efectos de regular y encauzar las corrientes comerciales en lo que se refiere a la caza de las especies mencionadas en el mismo, las provincias se clasificarán en productoras exportadoras, consumidoras y alibles.

Son provincias productoras exportadoras las de Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Logroño, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

Serán provincias consumidoras las de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Las restantes provincias se considerarán alibles.

*Corrientes comerciales de las provincias productoras-exportadoras, consumidoras y alibles.*

Art. 3.º Las corrientes comerciales entre las distintas clases de provincias, con arreglo a la anterior clasificación, se establecerán en la siguiente forma:

a) Las provincias productoras-exportadoras que a continuación se expresan, dirigirán la corriente comercial a las capitales de las consumidoras que se indican y que constituyen grandes centros de consumo:

*Productoras-exportadoras y consumidoras.*

Avila, con destino a Madrid.

Badajoz, id. id.

Cáceres, id. id.

Ciudad Real, id. id.

Guadalajara, id. id.

Jaén, id. id.

Málaga, id. id.

Salamanca, id. id.

Segovia, id. id.

Toledo, id. id.

Zamora, id. id.

León, id. Barcelona.

Logroño, id. id.

Palencia, id. id.

Burgos, id. Bilbao.

Córdoba, con destino a Sevilla.  
Albacete, id. Valencia.  
Cuenca, id. id.  
Soria, id. Zaragoza.

b) En las provincias consumidoras quedará la caza obtenida con fines comerciales para el abastecimiento de su propia provincia, sin que en ningún caso pueda salir con destino a otras.

c) Las provincias consideradas como alibles se regirán por lo dispuesto en el apartado anterior, pero si hubiera excedente de caza una vez cubiertas sus necesidades de consumo, tanto en la capital como en los pueblos, podrá aquél destinarse a las capitales de provincias consumidoras sin sujetarse a corriente comercial determinada.

*Circulación.—Necesidad de la guía que establece el artículo 32 del reglamento de Caza.*

Art. 4.º Toda partida de caza de las especies expresadas en el artículo 1.º, procedente de cualquier clase de terreno, bien sea o no vedado, que pueda circular con arreglo a lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de caza, necesitará de la guía a que se refiere el artículo 32 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 ya citado, sobre circulación de los conejos de vedado antes del levantamiento de la veda, siempre que el tránsito sea interprovincial y que se efectúe por ferrocarril o en cualquier vehículo por carretera dedicado al transporte de mercancía o de viajeros en líneas regulares.

Igualmente, será necesaria dicha guía en las provincias consumidoras para la circulación dentro de las mismas, cuando las partidas de caza vayan destinadas a sus capitales respectivas.

*Expedición de la guía, quiénes pueden expedirla y datos a reseñar según los casos.*

Art. 5.º Dichas guías serán expedidas en todos los casos por el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento o funcionario del mismo habilitado al efecto, del término municipal en que se hallen enclavadas las fincas de donde la caza procede, si se trata de «vedados de caza», de terrenos cerrados o acotados y del lugar en que se reúnan las partidas cobradas cuando proceden de otra clase de terreno para ser recogidas por los exportadores de caza debidamente matriculados.

Se extenderán por duplicado, quedando la copia en el Ayuntamiento correspondiente; irán numeradas correlativamente y en ellas se anotarán los siguientes datos, de los que algunos figuran en el citado artículo 32 del reglamento de Caza.

Cuando se trate de caza procedente de vedados se especificará el nombre de éstos, la matrícula correspondiente, indicando el número, las especies de caza que vayan a transportarse con el número de piezas de cada especie, la localidad de destino de la mercancía y el nombre, apellidos y domicilio del destinatario de la misma. Se expresará la fecha y llevará la firma del que la extiende, así como la del guarda mayor del vedado.

Cuando la mercancía fuera recogida por un exportador, debidamente matriculado, se anotará su nombre y el número de la matrícula.

En el caso de que la caza haya sido cobrada en terrenos cerrados o acotados, se expresarán los mismos datos señalados en los párrafos anteriores, sustituyendo el nombre del vedado por el de la finca cerrada o acotada y omitiéndose la matrícula y su número.

Cuando las partidas procedan de otra clase de terreno se anotarán idénticos datos a los expresados anteriormente, pero se omitirán el nombre de la finca, y en todos los casos deberá figurar el del exportador debidamente matriculado, con el número de la matrícula.

*Instrucciones para la expedición de guías.*

Art. 6.º Los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos o funcionarios del mismo habilitados para extender las guías de referencia, deberán atenerse a las siguientes instrucciones para su expedición:

a) Si se trata de caza procedente de terrenos situados en las provincias productoras-exportadoras, necesariamente deberá ser destinada a las capitales de las consumidoras a quienes corresponda abastecer, con arreglo a las corrientes comerciales señaladas en el apartado a), artículo 3.º de esta Circular.

b) Cuando la caza proceda de provincia consumidora, sólo podrán extenderse las guías para la capital de la misma, según se determina en el párrafo segundo, artículo 4.º de la presente Circular.

c) En las provincias alibles podrán extenderse las guías para la capital de cualquier provincia consumidora, a petición de los propietarios, arrendatarios o de los administradores o encargados de las fincas debidamente autorizados, así como de los exportadores convenientemente matriculados.

En esta clase de provincias sólo podrán extenderse las guías sobre el excedente de caza a que se refiere el apartado c), artículo 3.º, a cuyo efecto, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, con conocimiento de las necesidades del abastecimiento de aquéllas, señalarán, en su caso, las cantidades que de cada término municipal pueden exportarse.

d) Las guías se extenderán en el acto de ser solicitadas por el propietario o arrendatario de los terrenos vedados, cerrados o acotados o por los administradores o encargados de los mismos, debidamente autorizados, y siempre que la soliciten los exportadores convenientemente matriculados, previa justificación de su personalidad y autorización.

e) En todos los casos sólo podrán figurar como destinatarios de la mercancía los industriales vendedores de aves y caza al por mayor que ejerzan en la actualidad legalmente dicho comercio en las localidades de destino.

*Función de la guía.—Acompañará a la mercancía y no podrá facturarse sin su presentación.*

Art. 7.º Una vez expendida la guía, ésta acompañará necesariamente a la mercancía, y si el transporte se efectúa por ferrocarril, no podrá ser facturada sin su presentación, y precisamente a la localidad que en aquella figure como punto de destino, debiendo ser reseñada en los documentos de facturación, uniéndose durante el transporte a la hoja de ruta.

La mercancía sólo podrá retirarse por el destinatario que figure en la guía o persona debidamente autorizada por el mismo.

Cuando las partidas de caza sean transportadas por carretera, los empleados de las Inspecciones municipales situadas en los accesos de las poblaciones de destino de aquéllas, exigirán la presentación de la guía y con comprobación de su vigencia, así como de que el transporte se realiza con arreglo a los datos señalados en la misma por lo que a la especie, cuantía y destino de aquéllas se refiere; sellarán dicho documento, que no podrá volver a ser utilizado para nuevo transporte.

En las expediciones por ferrocarril, el sellado de la guía a los efectos anteriores y con las condiciones de referencia, se realizará por los empleados de las estaciones ferroviarias de destino, al proceder a la entrega de la mercancía.

*Vigencia de la guía.*

Art. 8.º En todos los casos, el plazo de vigencia de las guías será el de tres días, a partir del siguiente al de la fecha que en ellas figure hasta la de facturación, si el transporte fuera por ferrocarril, o a la

llegada a la localidad de destino si aquél se efectuara por carretera.

*Excepciones al requisito de la guía.*

Art. 9.º Quedan exceptuadas del requisito de la guía, a los efectos de esta Circular, las partidas de caza que se hallen en los siguientes casos:

a) Las que procediendo de terrenos de una provincia, circulen por el interior de la misma, salvo el caso de aquellas que vayan destinadas a las capitales de las consumidoras, según se expresa en el párrafo segundo, artículo 4.º de esta Circular.

b) Aquellas cuyo número no exceda de diez piezas por partida, sean una o varias las especies, aunque se transporten en la forma señalada en el párrafo primero del citado artículo 4.º

c) Las que se transporten por los propios cazadores con la correspondiente licencia de caza, siempre que las conduzcan personalmente o vayan con la mercancía en cualquier medio de transporte, con excepción de los dedicados al de mercancías por carretera.

*Industriales mayoristas de aves y caza serán los únicos destinatarios a efectos comerciales.*

Art. 10. Los industriales debidamente matriculados que ejerzan actualmente el comercio de aves y caza al por mayor, serán los únicos a quienes puede ser destinada la caza dedicada a fines comerciales.

A este respecto, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias consumidoras remitirán a las de las productoras-exportadoras y alibles, relaciones en que figuren los nombres, apellidos y domicilios de dichos industriales al por mayor que ejerzan su comercio en las capitales de aquéllas. Las Delegaciones de las provincias productoras exportadoras y alibles, trasladarán dicha relación a los Ayuntamientos de las suyas respectivas, en cuyos términos municipales exista caza de las especies objeto de esta Circular.

Asimismo, las Delegaciones de las provincias consumidoras enviarán a los Ayuntamientos de su provincia con terrenos de caza en los términos municipales correspondientes, la relación de los industriales mayoristas de referencia que ejerzan el comercio en la capital de las mismas.

En las provincias productoras-exportadoras y alibles, las Delegaciones provinciales de estos Servicios, cuidarán de que la caza obtenida en las mismas y destinada a la propia provincia, sea recibida por los citados industriales mayoristas, cuando se destine a localidades donde aquellos ejercen su comercio.

*Entrega de la guía por los industriales mayoristas, una vez utilizada.*

Art. 11. Dichos industriales deberán entregar las guías en la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de quien dependen, dentro de los ocho días siguientes a la retirada o recepción de la mercancía correspondiente, dando cuenta de cualquier incidencia o anomalía que hubieran encontrado.

Cuando se trate de industriales que reciban la mercancía sin guía, por estar aquélla dentro de la excepción señalada por el apartado a), artículo octavo, darán cuenta semanalmente y por escrito a la Delegación provincial o local, si reside en la capital o pueblos de la misma, de las recepciones efectuadas.

Las Delegaciones locales, en su caso, comunicarán a las provinciales de quienes dependan, las recepciones a que se refiere el párrafo anterior.

*Comunicaciones de las guías que se expiden para conocimiento de las partidas que se envían.*

Art. 12. Mensualmente y antes del día 30 de cada mes, los Alcaldes de los Ayuntamientos en que se hayan expedido guías de circulación de caza, remitirán a las Delegaciones provinciales de Abastecimien-

tos y Transportes de quien dependen, relación de las que en aquellos se hayan extendido, con expresión de los datos que figuran en la copia correspondiente de cada uno.

Las Delegaciones Provinciales, al recibo de dichas relaciones, trasladarán a las de las provincias de destino las correspondientes a las que a cada una de estas concierne, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del envío.

A este respecto, las Delegaciones de las provincias de destino cotejarán los datos contenidos en las relaciones que les remitan, según lo dispuesto en el apartado anterior, con las guías que deben entregarles los industriales mayoristas, con arreglo a lo establecido en el artículo 11, primer párrafo, y cualquier falta, diferencia o anomalía que se observare, será motivo de investigación a los efectos de las responsabilidades que pudieran exigirse.

*Partes de recepción que deben enviarse mensualmente a esta Comisaría General.*

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, enviarán mensualmente, a esta Comisaría General, un resumen de las piezas de caza que sean recibidas por los industriales mayoristas de sus provincias respectivas, totalizando y clasificando por especies y provincias remitentes.

*Comercio de la caza al por menor.*

Art. 14. Los comerciantes que ejerzan legalmente el comercio de aves y caza al por menor, se proveerán de los industriales mayoristas de la plaza donde aquellos ejerzan su comercio, para la venta al público de dichos artículos.

Estos estarán a la vista del público, considerándose como ocultación el retrainamiento a aquélla de la mercancía.

Las Delegaciones Provinciales de dichos Servicios, cuando lo consideren procedente para mejor abastecimiento del público y para lograr una equitativa, justa y fácil adquisición por parte del mismo, adoptarán aquellas medidas que crean conveniente entre los Ciclos comerciales de consumo.

*Aplicación de las normas de esta Circular a los conejos y palomas caseros y a las destinadas o procedentes de tiro de pichón.*

Art. 15. Las normas dictadas por la presente Circular se aplicarán a los conejos y palomas caseros, así como a las que se destinen o procedan de las Sociedades de tiro de pichón, ya se encuentren dichas especies vivas o muertas cuando sean transportadas.

A este respecto, para su circulación y a los efectos de esta Circular, y en los casos que en la misma se determinan, necesitarán de las guías establecidas por el párrafo tercero, artículo 32 del Reglamento en ampliación de la Ley de Caza, para los conejos caseros, así como por la Orden de 5 de Junio de 1929 («Gaceta» del 8 de Junio) y por el Decreto de 13 de Junio de 1924 («Gaceta» número 167), para las palomas con destino a tiro de pichón o procedentes del mismo.

Se anotarán en dichas guías los datos que establecen para ellos las mencionadas disposiciones, figurando, además, el nombre y apellidos del destinatario, que será el de un industrial de aves y caza al por mayor que en la actualidad ejerza legalmente su comercio, excepto en el caso de aquellas palomas destinadas al tiro de pichón, en las que figurarán como destinatarios los que señala el citado Decreto de 13 de Julio de 1924.

*Observancia de los precios de tasa.*

Art. 16. En todos los casos deberán observarse los precios fijados por la Circular 336 de esta Comisaría General.

*Sanciones a los contraventores.*

Art. 17. Los contraventores a lo dispuesto en la presente Circular, serán puestos a disposición de las Fiscalías provinciales de Tasas.

*Alcance de la disposición.*

Art. 18. Lo dispuesto en la presente Circular será sin perjuicio de lo que establecen las disposiciones vigentes sobre la caza.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 7 de Agosto de 1943.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### SIGÜENZA.—Edicto

Don José María Pinillos Hermosilla, Juez de primera instancia de Sigüenza.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de la vecina de Ríosalido, doña Catalina García Peña, de 74 años, viuda de Bernardo García Monge, que falleció en expresado pueblo el 30 de Mayo último sin dejar más próximos parientes que su hermana de doble vínculo doña Tomasa y dos sobrinos hijos de Juliana García, llamados Rosa y Juan Alvaro García, que reclaman la herencia; y se llama a los que se crean cos igual o mejor derecho a los bienes para que en término de treinta días hábiles comparezcan ante este Juzgado en legal forma solicitándolos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Sigüenza a 7 de Agosto de 1943.—José María Pinillos Hermosilla.—El Secretario, José García Asenjo. 1879

(Derechos de inserción, 23'75 ptas.)

### MADRID.—JUZGADO ESPECIAL DE RECLAMACIONES SOBRE INSCRIPCIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS

Don Miguel Martín Montalvo y Gurrea, Secretario del Juzgado especial sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de bienes eclesiásticos y reivindicación de valores.

Doy fe: Que en los autos seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Francisco de Murga Serret, en nombre de la Comunidad de Religiosas Concepcionistas Franciscanas de Pastrana (Guadalajara), contra los causahabientes y herederos de don Eustaquio García Merchante y otros, sobre reivindicación de valores, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia número veintiuno.—En Madrid a veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres. Vistos por el Excmo. Sr. D. Juan Brey Guerra, en comisión Juez especial para inscripción en el Registro de la Propiedad de bienes eclesiásticos y reivindicación de valores, los precedentes autos en trámite de los incidentes en los que interviene el Ministerio Fiscal, y seguidos entre partes, como demandante la Comunidad de Religiosas Concepcionistas Franciscanas de Pastrana (Guadalajara), representadas por el Procurador D. Francisco de Murga Serret, asistido del Letrado D. Ramón Revuelta, y como demandados doña Florentina Salvador García, doña Encarnación

y doña Micaela García Merchante, causahabientes de don Eustaquio García Merchante y demás causahabientes y herederos de dicho señor García Merchante, así como los interesados en los actos objeto de la demanda, todos en situación de rebeldía y por ello representados en el pleito por los estrados del Juzgado, sobre reivindicación de valores.

Fallo: Primero. Declarando que la Comunidad de Religiosas Concepcionistas Franciscanas de Pastrana (Guadalajara), adquirió y le pertenecía sin interrupción desde antes de mil novecientos treinta y dos, la propiedad de los siguientes valores de la Deuda perpetua interior del Estado cuatro por ciento: Uno de la serie B, número 191835; dos de la serie C, números 99468 y 235994, y otros dos de la serie E, números 46194 y 46197: Canjeados sus títulos por conclusión de cupones por los siguientes: Uno de la serie B, número 66248; dos de la serie C, números 67785 y 67786, y otros dos de la serie E, números 14254 y 14255: Que los actos de gestión, custodia y depósito de tales efectos en la Agencia del Banco Zaragozano en Pastrana, del cual este establecimiento bancario expidió resguardo número 17, fechado en 1.º de Octubre de 1931, verificados por y a nombre de don Eustaquio García Merchante y doña Florentina Salvador García lo efectuaron de acuerdo con la Comunidad demandante en calidad de personas interpuestas con los fines especificados en el artículo primero de la Ley de 1.º de Enero de 1942: Que a dicha Comunidad Religiosa como legítima propietaria corresponde a todos los efectos la libre disposición de los mencionados valores, pudiendo en consecuencia, obtener la cancelación del depósito con ellos constituido en la Agencia bancaria mencionada y entrega de repetidos valores.

Segundo. Condono a los demandados en el concepto en que lo fueron a estar y pasar por los expuestos pronunciamientos.

Tercero. No hago especial condena de costas.

Notifíquese esta sentencia a los demandados en situación de rebeldía en la forma preceptuada en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicándose, en su caso, los edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara y en el del Estado.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Brey Guerra.—Rubricado.»

Y para notificación de la preinserta sentencia a los demandados en situación de rebeldía mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, extiendo el presente en Madrid a tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Miguel Martín Calvo.—V.º B.º—El Juez especial, Juan Brey Guerra. 1868

(Derechos de inserción, 105'00 ptas.)

### TOROS DE LIDIA

de D. Lorenzo Zaballos, vecino de Salamanca, ofrece al

público ganado de casta pura, que se encuentra en «El Sotillo de Valdegrudas».

No dejen de visitarlos, que encontrarán un beneficio en precio y clase; con encierro de bueyes.

Para tratar, con **AURELIANO PAJARES**, en Trijueque. 4-3

**NECESITO** pastor padre e hijo. Finca Maluque—MOHERNANDO. 4-1

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL